



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 593

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00450-00
Ejecutante:	JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 69 expediente digital) interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 28 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto en providencia del 9 de agosto de 2021 proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia (archivo 67).

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 28 de julio de 2022 (archivo 67), este despacho resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.”

1.2. Del recurso de reposición

Mediante memorial obrante en el archivo 69 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, argumentando lo siguiente:

“...en el presente asunto está pendiente que aprueben y liquiden las costas procesales, ordenada en la audiencia celebrada el día 9 de agosto de 2017, obligación que se encuentra pendiente por parte de la entidad ejecutada”.

Posteriormente, previo a resolver el recurso de reposición y en atención a las advertencias efectuadas por el apoderado ejecutante, la Secretaría de este despacho liquidó las costas de acuerdo a lo señalado en la audiencia inicial del 20 de junio de 2018, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$963.052)** -archivo 72 expediente digital-.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto se surtió el respetivo traslado (archivo 70), de conformidad con lo previsto por el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹; sin embargo, la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

¹ En concordancia con lo establecido por el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y el Artículo 110 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Ejecutante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Sobre la oportunidad, se tiene que, por medio de auto del 28 de julio de 2022, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación (archivo 67 expediente digital); dicho auto fue notificado a las partes por estado el 1 de agosto de 2022 (archivo 68 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 3 de agosto de 2022 (archivo 69 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2022 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la procedibilidad, el Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoken o reformen.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Artículo 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

A su vez, el numeral 2 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 determina la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).”

2.2. Decisión del recurso de reposición

Verificado el asunto objeto de estudio, observa este despacho que en la providencia recurrida se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito de la referencia en la cuantía de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.630.523.85)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2012. Así mismo, el auto recurrido ordenó la terminación del proceso habida cuenta que la entidad ejecutada probó el pago de la suma antes relacionada, a través de la Resolución No. RDP 023697 del 9 de septiembre de 2021, “por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCION D de fecha 09 de agosto de 2021” (archivo 56) y la constancia de pago respectiva (archivo 61).

No obstante, este despacho advierte que la providencia censurada omitió pronunciamiento sobre la liquidación de costas que fue ordenada en el numeral tercero del resuelve del Acta de Audiencia Inicial del 20 de junio de 2018 (archivo 31), en los siguientes términos:

“**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO** el 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada.”

Esta providencia fue confirmada por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de enero de 2019 (archivo 33, pág. 14 a 30 del expediente digital).

Por lo anterior, previo a emitir pronunciamiento sobre el presente recurso, la Secretaría de este juzgado procedió a la liquidación de las costas del proceso en cuantía de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$963.052)** -archivo 72 expediente digital-, de conformidad con lo resuelto en audiencia inicial.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Ejecutante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, y comoquiera que verificado el expediente digital no existe prueba del pago de las costas por parte de la entidad ejecutada, encuentra el despacho que el recurso de reposición formulado tiene vocación de prosperidad, por lo que habrá de revocarse el numeral segundo del auto del 28 de julio de 2022 que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, para, en su lugar, aprobar la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho y requerir a la entidad ejecutada su cumplimiento.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 28 de julio de 2022, en el sentido de **REVOCAR** el numeral segundo que declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante en el archivo 72 del expediente digital.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto de la referencia, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com
acopresbogota@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c13147a00d5517313c5942a2996e46fcae674925bcf2e4f2df2f6d15a72da**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 698

Medio de control:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00080-00
Demandante:	MARIA EDITH ZAFRA DE TAVERA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 084 del 3 de marzo de 2022 (archivo 23 expediente digital) se dispuso: i) obedecer y cumplir lo resuelto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; ii) aprobar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$1.428.129,45; y iii) aprobar la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho por la suma de \$142.812,94.

Comoquiera que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la mentada providencia, en Auto de Sustanciación No. 377 del 23 de junio de 2022 (archivo 28) se resolvió requerirla a fin de allegar al proceso los siguientes documentos:

1. Resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la entidad ejecutante.
2. Constancia del pago respectivo de la liquidación del crédito.

A través de memoriales del 11 de julio de 2022 (archivos 30 a 31), el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó la expedición de la constancia de ejecutoria y la liquidación aprobada del crédito; a su vez, deprecó la ampliación del plazo para aportar los documentos requeridos para demostrar el pago de la obligación. En atención a esta solicitud, el 12 de agosto de 2022, la Secretaría del despacho expidió copias del auto que aprobó la liquidación del crédito, así como las constancias de notificación y ejecutoria de dicha providencia (archivo 34).

A la fecha, la entidad ejecutada no ha remitido los documentos solicitados en auto del 23 de junio de 2022; tan sólo se ha limitado a informar que la expedición de la resolución se encuentra en trámite y “a la espera de la constancia de ejecutoria” (archivo 37 página 5), a pesar de que dicha constancia ya fue expedida, como se anotó con antelación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, aporte con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio de la cual se dio cumplimiento al auto del 3 de marzo de 2022, que aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas en el presente asunto.

¹ luislo18@yahoo.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, edmundo-medina@hotmail.com, lmolina@cremil.gov.co y atenuario@cremil.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00
Demandante: MARIA EDITH ZAFRA DE TAVERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

lullo18@yahoo.com
eduardo-medina@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
medina@cremil.gov.co
atenusuario@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bbbc34c0ea2de186ed717d0d3f7cb4a58a2dfaf1303ae471460f49dd1e51f**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 702

Medio de control:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante:	JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$145.960.617)**; así mismo, se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.804.359)**.

Posteriormente, mediante auto del 25 de agosto de 2022 (archivo 71 del expediente digital), la liquidación del crédito fue nuevamente actualizada, en el sentido de establecer que la cuantía del mismo asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$169.717.432)**, sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en el presente asunto, y del auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

ollulonlu@hotmail.com
olgaluna7623@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ebe931fff152f5ef413023982271be9b4878f4fe164964e8fcb3f0636aa166**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 714

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante:	JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Corre traslado de recurso de apelación

Verificado el expediente, se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 431 del 25 de agosto de 2022 (archivo 57 expediente digital), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, pues consideró que no debe tenerse en cuenta la liquidación presentada por dicha Oficina (archivo 59 expediente digital).

Revisado el mentado memorial, se advierte que la entidad ejecutada dio traslado del recurso, pero a unos correos electrónicos que no corresponden a los suministrados por la parte ejecutante (archivo 59, pág. 1 expediente digital).

Por lo anterior, previo a pronunciarse sobre el recurso y en atención a que el Artículo 326 del C.G.P. establece que debe surtirse el traslado de los recursos de apelación contra autos, el despacho dispondrá correr traslado al ejecutante del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte ejecutante del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 431 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO.- Surtido el término de traslado del recurso de apelación, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Ejecutante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

mimumar35@hotmail.com
garellano@ugpp.gov.co
omoreno@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e05e37bae60702b4798a031b85da67c0f92b85d869ada280d691527b5ebefc**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 704

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00210-00
Ejecutante:	LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 54 expediente digital), se requirió por Secretaría a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 (archivo 49 expediente digital), por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito por valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.198.432).

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en el cual indicó inicialmente que se realizó solicitud de trasado presupuestal ante la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de obtener los recursos correspondientes al cumplimiento de la orden requerida (archivo 58 expediente digital).

Posteriormente, mediante memorial del 11 de noviembre de 2022, la entidad puso en conocimiento del despacho el contenido de la Resolución No. 687 del 4 de noviembre de 2022 “por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral y se ordena un pago a favor de LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA” (archivo 65 expediente digital); en dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º- DAR cumplimiento a la providencia judicial proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en el proceso ejecutivo laboral No. 11001 33 42 051 2017 00210 00, de LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA contra DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C, y, en consecuencia, reconocer y ordenar pagar por concepto de actualización del crédito y costas, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.413.797) M/CTE., de conformidad con lo aquí expuesto.

PARÁGRAFO. - El pago se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1127 de 2022, rubro021202020080282120, Servicios de asesoramiento y representación jurídica relativos a otros campos del derecho, por valor de \$4.215.36S; y rubro 02131301001, Sentencias, por valor de \$5.198.432, para un total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.413.797) M/CTE.”

Dicho lo anterior, para evidenciar el cabal cumplimiento de la obligación, el despacho encuentra necesario requerir a la entidad ejecutada, a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de la suma de dinero ordenada mediante la Resolución No. 687 del 4 de noviembre de 2022 (archivo 65, págs. 2 a 8 expediente digital), y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es, aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la demandante o su apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Ejecutante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL
DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada, para que allegue certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de la suma de dinero ordenada mediante la Resolución No. 687 del 4 de noviembre de 2022 (archivo 65, págs. 2 a 8 expediente digital), y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es, aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la demandante o su apoderado.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jairosarpa@hotmail.com
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30cd02d2bf4bfb661f15611859f9deeb3f6c65f344b9639f16a587a8885233**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 705

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante:	RUTH MILADY MARTIN HURTADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto ordena requerir y niega solicitud de costas

Observa el despacho que mediante auto del 31 de julio de 2019 (fl. 328 – archivo 35 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.860.852). Esta liquidación atiende a los siguientes conceptos: i) el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.535.568), por concepto de retroactivo de la diferencia pensional causada entre el 2 de mayo de 2008 y el 26 de junio de 2012; ii) DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$240.080), por concepto de indexación de las diferencias causadas entre el 2 de mayo de 2008 y el 26 de junio de 2012; y iii) SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$7.085.204), por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta la fecha en que se efectuó la liquidación (16 de julio de 2019)-archivo 34 del expediente digital-

Posteriormente, a través de autos del 27 de agosto de 2020 (archivo 45 del expediente digital), 11 de febrero de 2021 (archivo 49), 25 de noviembre de 2021 (archivo 55), 12 de mayo de 2022 (archivo 66) y 18 de agosto de la misma anualidad (archivo 74), este despacho requirió a la entidad ejecutada allegar con destino a este proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019.

En memorial visible en el archivo 78 del expediente digital, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RPD 024772 del 21 de septiembre de 2022, *“por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”*, en el cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al auto proferido el 31 de julio de 2019 por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fijar el valor de la mesada pensional del (a) señor(a) MARTIN HURTADO RUTH MILADY, ya identificado (a), en cuantía de \$2.147.418 DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE a partir del 13 de abril de 2008 pero con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2012.

PARÁGRAFO: FOPEP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la pensión de jubilación convencional fijada por el ISS PATRONO hoy UGPP.
(...)

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento al auto proferido el 31 de julio de 2019 por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordenar el pago por una sola vez la suma de \$3.535.568 TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, a favor del (a) señor(a) MARTIN HURTADO RUTH MILADY, ya identificado (a), por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 02 de mayo de 2008 y el 26 de junio de 2012, pago que está a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTIN HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al auto proferido el 31 de julio de 2019 por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordenar el pago por una sola vez la suma de \$240.080 DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA PESOS, a favor del (a) señor(a) MARTIN HURTADO RUTH MILADY, ya identificado (a), por concepto [SIC] de indexación de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 02 de mayo de 2008 y el 26 de junio de 2012, pago que está a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al auto proferido el 31 de julio de 2019 por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, reportar a la Subdirección Financiera la suma de \$7.085.204 SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS, a favor del (a) señor(a) MARTIN HURTADO RUTH MILADY, ya identificado (a), por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., a fin que se efectúe la ordenación del gasto y se proceda con el pago según disponibilidad presupuestal vigente.”

Ahora bien, en memoriales recibidos en este despacho el 30 de septiembre de 2022 (archivo 80 a 82 del expediente digital), la apoderada judicial de la ejecutante advirtió que, aunque la entidad demandada aportó al proceso resolución a través de la cual dio presunto cumplimiento al auto que aprobó la liquidación del crédito, no allegó liquidación ni constancia de pago de las sumas aludidas en la resolución, así como tampoco el pago de las agencias en derecho ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia del 8 de marzo de 2018. Por lo tanto, solicitó requerir nuevamente a la ejecutada con el fin de que diera cumplimiento al pago de la obligación.

Al verificar el expediente, este despacho constata que, en efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP- no allegó constancia del pago de los valores reconocidos a través de la Resolución No. RPD 024772 del 21 de septiembre de 2022. Así mismo, se evidencia que el numeral primero de dicha resolución fijó el valor de la mesada pensional en DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.147.418) a partir del 13 de abril de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 27 de junio de 2012, con lo cual desconoció la liquidación del crédito aprobada en auto del 31 de julio de 2019 que ordenó el pago del retroactivo de la diferencia pensional desde el 2 de mayo de 2008.

Por lo anterior, se concluye que la entidad ejecutada no ha cumplido en su integridad el auto del 31 de julio de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue los siguientes documentos tendientes a acreditar su cumplimiento:

1. Resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante, en los estrictos términos indicados en la liquidación del crédito aprobada en providencia del 31 de julio de 2019. Lo anterior, con la advertencia de que los efectos fiscales por concepto del pago del retroactivo de la diferencia pensional aprobada en la liquidación del crédito, deben operar desde el 2 de mayo de 2008.
2. La constancia del pago respectivo.

Por otra parte, en lo que atañe a la pretensión de la parte ejecutante referida al pago de las costas del proceso, es menester precisar que, si bien las mismas fueron ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia del 8 de marzo de 2018 (archivo 20, pág. 7 del expediente digital), posteriormente fueron revocadas en decisión del 13 de febrero de 2019 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 29, página 23), en los siguientes términos:

“Primero- Confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de marzo de 2018 **(...) y revocar** su numeral cuarto respecto a la condena en costas que impuso a la parte demandada, por lo expuesto en precedencia”

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada de la demandante al solicitar la liquidación y pago de las costas procesales, motivo por el cual su solicitud será negada.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTIN HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019, que aprobó la liquidación del crédito. Lo anterior, con la advertencia de que los efectos fiscales por concepto del pago del retroactivo de la diferencia pensional aprobada en la liquidación del crédito, deben operar desde el 2 de mayo de 2008.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de liquidación y pago de las costas del presente proceso, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

l.meza@coreservicios.com.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b946f632ae6a1a85c1e46fe706d2984c4520b7f7a123fb175c845227be765e90**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 706

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante:	IVÁN NOE MURCIA PADILLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022 (archivo 64 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre de 2022 (archivo 65 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 66 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demanda contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

garzonabogados@outlook.es
jagr.abogado7@gmail.com
elvg32@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juridica.apoyo10@subredsur.gov.co
eduarvera321@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd39bb8fa124f9531f1c33efa730a313fcab8279cc8bb26ac3a324f81a6127e**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 707

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante:	RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022 (archivo 43 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre de 2022 (archivo 44 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 45 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5bfe6f8cabccc5ca184b464373c964c253bd25030d88fa17e096868633ec93**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 711

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante:	YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022 (archivo 43 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre de 2022 (archivo 44 expediente digital).

Ahora bien, por un lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 46 expediente digital) contra el aludido fallo y, por la otra, se observa memorial allegado al correo electrónico el día 6 de octubre de 2022 por la abogada de la entidad demandada, cuyo asunto correspondió al siguiente: “*RECURSO DE APELACIÓN [...]*” (archivo 45 expediente digital). No obstante, se evidencia que en este último no se adjuntó al mensaje de datos el documento contentivo del recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, previó a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos, el despacho **concede a la abogada Ximena Arias Rincón, el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que allegue los documentos antes relacionados con la constancia del envío al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que realizó en dicha oportunidad, so pena de tener por no presentado el recurso de apelación.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. 37.831.233 y T.P. 162.143 del C.S. de la J., para que, dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue copia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, **con la constancia de envío al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que realizó el día 6 de octubre de 2022, so pena de tener por no presentado el recurso de apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez**

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ceju@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ff2cc6cec50845491c599b86eb8d2e76b4671bfcf24df22448510e091d6d1b**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 708

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante:	INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de octubre de 2022 (archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 11 de octubre de 2022 (archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivos 40 y 41 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 4 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

larubianosa@hotmail.com
larubianos@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
yenny.pelaez@minhacienda.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jaimonieto@yahoo.com
jnietom@dian.gov.co
rvalencia@procuraduria.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC & Otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apollinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dbfb96c3fbd24927df570198ba5eeaced1c1f6b6fe922efc068a229e6eb921**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 594

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00102-00
Ejecutante:	OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.
Decisión:	Auto niega mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Omar Fernando Corredor Méndez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.139.933, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Frente a estas calificaciones, debe entenderse por **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

EJECUTIVO LABORAL

que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

En el *sub lite*, se encuentra que el título ejecutivo lo compone la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el entonces Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015 (págs. 21 a 35 y 37 a 71, archivo 2 expediente digital), en las cuales se ordenó reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Omar Fernando Corredor Méndez las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación del auxilio de cesantía.

Ahora bien, el despacho, mediante auto del 1º de junio de 2021 (archivo 9 expediente digital), ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que, si bien la demandada expidió el acto que dio cumplimiento a los fallos judiciales, el apoderado de la parte ejecutante consideró que los valores liquidados por la entidad no correspondían a lo realmente adeudado al ejecutante; frente a ello, el contador de la Oficina de Apoyo efectuó una liquidación (archivo 12 expediente digital), pero mediante auto del 19 de mayo de 2022 se ordenó nuevamente el envío del proceso a la Oficina de Apoyo para que realizara una nueva liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 14 expediente digital):

“...la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación incluyendo el reconocimiento de compensatorios y la reliquidación de la prima semestral (archivo 12 expediente digital).

Advertido lo anterior, se encuentra que el título ejecutivo en el presente proceso lo compone la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, que fue modificada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015, de la cual se desprende lo siguiente (págs. 21 a 35 y 37 a 71, archivo 1 expediente digital):

“(…) Ahora, el tiempo compensatorio que se generaría por las horas mensuales restantes, no pueden ser concedidos, en razón a que mensualmente ha venido gozando de la misma cantidad de días por descanso, que incluso son remunerados, por lo que en ese sentido se tienen como debidamente compensados; así lo ha estimado el H. Consejo de Estado en reciente oportunidad, frente a un caso similar al aquí tratado.

(…) Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias generadas por la inclusión de los conceptos que se ordenarán cancelar al demandante en la base de liquidación de las primas de servicios, navidad, vacaciones y de antigüedad, las

EJECUTIVO LABORAL

bonificaciones y demás emolumentos percibidos, así como en el auxilio de cesantías, señala la Sala que tal pedimento solo tiene vocación de prosperidad respecto de este último estipendio (...).

En consecuencia, la presunción de legalidad que rodea a los actos acusados quedó desvirtuada por violación de las normas en que debían fundarse, en cuenta negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación del auxilio de cesantías”.

Por lo tanto, es necesario remitir el expediente nuevamente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice nuevamente la liquidación solicitada bajo los parámetros indicados en el auto del 1 de julio de 2021 (archivo 9 expediente digital), aclarando que únicamente se deben las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación del auxilio de cesantías conforme lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015 (ver pág. 70, archivo 1 expediente digital), sin que haya lugar a incluir o reliquidar emolumentos diferentes a los señalados en el título ejecutivo.”

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 17 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Resumen Liquidación			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 14.604.531	\$ 0	\$ 14.604.531
Horas Extras Nocturnas	\$ 20.446.344	\$ 0	\$ 20.446.344
Descansos compensatorios por exceso de horas extras - Jornada Ordinaria	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 85.187.348	\$ 64.376.949	\$ 20.810.399
Liquidación de Cesantías	\$ 13.062.166	\$ 9.993.717	\$ 3.068.449
Indexación (Capital mas Cesantias y prima semestral) desde el 30/10/2006 hasta 14/01/2016	\$ 14.987.779	\$ 0	\$ 14.987.779
Valor adeudado	\$ 148.288.169	\$ 74.370.666	\$ 73.917.503

(...)

Resumen Liquidación				
Concepto Liquidado				Valor
Valor adeudado por Capital e indexación del 30/10/2006 hasta 14/01/2016				\$ 73.917.503
Intereses Moratorios	15/01/2016	A	12/07/2017	\$ 14.776.940
(-) Valores Cancelado según Resolución No 331 del 04/07/2017 el día 13/07/2017				\$ -89.309.850
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada				\$ -615.408

Así las cosas, advierte el despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el entonces Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015, las cuales ordenaron reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Omar Fernando Corredor Méndez las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación del auxilio de cesantía y, en ese sentido, al no haber suma alguna pendiente por liquidar y pagar a favor de este, el despacho negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por Omar Fernando Corredor Méndez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.139.933, contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051- 2021-00102-00
Ejecutante: OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ocorredor@bomberosbogota.gov.co
jeligarcia49@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c966e273af1f88bac5267303bf5edf64d7d53a29773a5450459bf9cedde9208d**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 709

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00117-00
Demandante:	ANDRÉS SEBASTIAN BERMUDEZ MEDINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022 (archivo 41 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre de 2022 (archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 43 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

munoz.melgarejoabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56caced72f58eaf6aeb05de112bcb2b49c22f511543113f5669d6e0169336cc1**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 712

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00183-00
Ejecutante:	REGULO CASTAÑEDA SALAZAR
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto remite nuevamente a contador

Por auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo 10 expediente digital), el despacho remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 24 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia proferida por la Sala de descongestión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de septiembre de 2015 (págs 12 a 65 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Régulo Castañeda Salazar, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios por él devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 5 de febrero de 2002 y el 4 de febrero de 2003, incluyendo además del sueldo, prima de antigüedad, horas extras, feriados y dominicales y bonificación por servicios prestados ya reconocidos, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad.

2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág 143– archivo 1 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Régulo Castañeda Salazar en el último año de servicios (5 de febrero de 2002 - 4 de febrero de 2003).

3. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. RDP 043383 del 24 de noviembre de 2016 (pág 104 a 109 – archivo 2 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales eventualmente causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios. Igualmente, se deberá verificar el valor del descuento por aportes que debió efectuarse al demandante y tener en cuenta que dicho descuento opera únicamente sobre los factores a los que no se haya efectuado la deducción legal y estuvieran a cargo del empleado conforme lo dispuso la sentencia de primera instancia y que no fue objeto de modificación.

Ahora bien, la mencionada Oficina de Apoyo señaló que: “1. *No se evidencia copia del certificado de los Factores Salarios devengados desde 30 de noviembre de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2012, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones.* 2. *No se evidencia copia de la Resolución de la Pensión de Vejez Reconocida.*” (archivo 35 expediente digital).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo.”

Ahora bien, la mencionada Oficina de Apoyo señaló que: “1. *No se evidencia el certificado de los Factores Salarios devengados desde el día 05 de febrero de 2002 hasta el día 04 de febrero de 2003, de todos los factores incluidos en Sentencia; (Sueldo básico, prima de antigüedad, horas extras, feriados y dominicales, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad)*” (archivo 13 expediente digital).

Por lo anterior, mediante auto del 22 de julio de 2022 (archivo 15 del expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada con el fin de que allegara el certificado de factores salariales pagados al señor Régulo Castañeda Salazar en el último año de servicios (5 de febrero de 2002 - 4 de febrero de 2003), que incluyera lo devengado por concepto de prima de servicios,

Expediente: 11001-3342-051-2021-00183-00
Ejecutante: REGULO CASTAÑEDA SALAZAR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

prima de vacaciones y prima de navidad. Tal documentación fue allegada a través de memorial del 12 de agosto de 2022 (archivo 18 del expediente digital).

En atención a lo anterior, por Secretaría se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda de manera inmediata a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo 10 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO- Por **secretaría**, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar de manera inmediata la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo 10 expediente digital).

SEGUNDO- Una vez se dé cumplimiento a las órdenes impartidas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e8dfc541827280898162ae4d46ecf0e9c6aabca616b5311764c0a41fc5c1bc**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 710

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de octubre de 2022 (archivo 15 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 11 de octubre de 2022 (archivo 16 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 17 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 4 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jose.abogado@themasjuridicos.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
victorpetromiranda@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa78f88c62a922e5e4bcacc4faf0b98b424ea47196728d5c9674a43df11b68**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 699

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00060-00
Demandante:	JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Guardador:	HERNÁN GARCÍA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Junta Médico Laboral del Ejército y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contestó la demanda en tiempo (archivo 14 expediente digital); no obstante, no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo que dio origen a las Actas Nos. 114706 del 18 de diciembre de 2019 de la Junta Médico Laboral del Ejército y TML20-1-246-TML21-1-800 MDNSG-TML 41.1 -folio No. 178-80- del 20 de octubre de 2021 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ejército Nacional.
- A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia de la historia clínica del señor Jhon Galileo García Largo, identificado con C.C. 1.112.906.477.

En igual sentido, se requerirá al Hospital Mental Universitario de Risaralda para que allegue copia de la historia clínica del señor Jhon Galileo García Largo, identificado con C.C. 1.112.906.477.

Por último, se advierte que la entidad demandada otorgó poder al abogado William Moya Bernal; sin embargo, no allegaron el poder y los anexos correspondientes al mismo, por lo que se requerirá al mencionado abogado para que allegue lo propio, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo que dio origen a las Actas Nos. 114706 del 18 de diciembre de 2019 de la Junta Médico Laboral del Ejército y TML20-1-246-TML21-1-800 MDNSG-TML 41.1 -folio No. 178-80- del 20 de octubre de 2021 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ejército Nacional.
- A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia de la historia clínica del señor Jhon Galileo García Largo, identificado con C.C. 1.112.906.477.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00060-00
Demandante: JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Guardador: HERNÁN GALILEO GARCÍA LARGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO
LABORAL DEL EJÉRCITO Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de no contar con lo anterior, deberá certificar lo pertinente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la HOSPITAL MENTAL UNIVERSITARIO DE RISARALDA¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso la historia clínica del señor Jhon Galileo García Largo, identificado con C.C. 1.112.906.477.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- REQUERIR al abogado William Moya Bernal, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P. 168.175 del C. S. de la J., para que en el término de 3 días allegue el poder y los anexos del mismo que le fue conferido, so pena de tener por no contestada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

andresco2601@gmail.com
yumedis_1974@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fe44c3d8c298aa7d2abaa65910dca0a5e0eef297544ac6392dee5a8e9aa15b**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ info@homeris.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 583

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante:	CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 36 a 38 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en la etapa respectiva de la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. SOA2021ER008279 del 17 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 64 a 68 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. SEM-DAF-P. S 586 del 31 de agosto de 2021 (archivo 9, págs. 50 a 52 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

1.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA

La Secretaría de Educación territorial formuló las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -inexistencia del acto ficto y falta de agotamiento de la actuación administrativa-y falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 9, págs. 7 a 13 expediente digital).

Respecto de la **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, se observa que la entidad sostiene que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración, a través del Oficio No. SEM-DAF-P.S 590 del 31 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 74 y 75 expediente digital).

Sobre el particular, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, el C.P.A.C.A prevé:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 17 de agosto de 2021 la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha (archivo 2, págs. 64 expediente digital), el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52

² 1 Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1975, cuyo radicado correspondió al No. SOA2021ER008279, frente al cual la entidad territorial expidió el Oficio No. SEM-DAF-P.S 645 del 7 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 68-69 expediente digital).

En tal sentido, analizado el contenido del oficio descrito en precedencia, se observa que, si bien contiene una exposición argumentativa encaminada a identificar de manera pormenorizada el trámite relacionado con las cesantías y los intereses de las mismas ante dicho ente territorial, omite definir la situación jurídica concreta que le fuera planteada, esto es, señalar de forma expresa y sin dubitación, si a la demandante le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas en derecho de petición.

Mal puede la administración limitarse a describir el trámite al que debe sujetarse el reconocimiento y pago de la prestación, cuando lo cierto es que se solicita el reconocimiento mismo, por lo que la descripción del trámite a seguir no puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues no implica *per se* un pronunciamiento particular y expreso que le sea oponible a la parte actora; además, no crea, extingue o modifica situación particular alguna a la parte demandante.

Por lo anterior, pese a que existe una descripción del trámite administrativo al que la Secretaría de Educación debe sujetarse para el reconocimiento de prepagado, no puede perderse de vista éste no puede calificarse como un acto administrativo expreso³ y es por ello que, a través de providencia del 2 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se resolvió admitir el medio de control del epígrafe, sin advertir su posible ocurrencia.

En ese orden de ideas, en la medida en que el acto administrativo del que se pretende su nulidad es ficto, se concluye: i) podía demandarse el acto presunto sin necesidad de haber interpuesto los recursos de Ley -numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011- y ii) contrario a lo planteado por el libelista, la parte actora sí agotó reclamación administrativa, a través de petición del 17 de agosto de 2021, radicado No. SOA2021ER008279.

Dicho lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Claudia Angélica Espejo Casas, identificada con C.C. 39.543.954.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por las entidades demandadas para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

³ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formuladas por el MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, conforme lo expuesto.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Claudia Angélica Espejo Casas, identificada con C.C. 39.543.954.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 54 y ss expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S. de la J., como apoderado principal del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, y a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con C.C. 1.136.881.621 y T.P. 224.738 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 9, págs. 18 a 29 expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co
sarabogadosconsultores@gmail.com
carolinarsarabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93dbbf66e9e6de11b14d6a5728994b009c99edf120dd73035e57f1cb3337b**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 584

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante:	DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 36 a 38 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante: DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-182020 del 30 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 55 a 59 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-273529 del 23 de agosto de 2021 (archivo 9.1, págs. 14 a 60 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Delia María Mora Contreras, identificada con C.C. 60.358.597.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Delia María Mora Contreras, identificada con C.C. 60.358.597.

² 1 Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00148-00
Demandante: DELIA MARÍA MORA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 45 y ss. expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c10b04cd8588cbb664f9ac57709f8f8d393c426d38f533aa3d95832f1d6d7e**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 585

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante:	BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 36 a 38 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante: BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-198461 del 25 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 53 a 57 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-297224 del 15 de septiembre de 2021 (archivo 9.1, págs. 20 a 24 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Berenice Barrios Cruz, identificada con C.C. 39.558.025.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Berenice Barrios Cruz, identificada con C.C. 39.558.025.

² 1 Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00155-00
Demandante: BERENICE BARRIOS CRUZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 46 y ss expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a900a51d772e6dd2f7b19647b80270178b4a6a7acb09b16bedc3d0a6a2b6770**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 592

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante:	LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló, en escrito separado a la contestación, las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 9, págs. 24 a 29 expediente digital).

Frente al medio exceptivo de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo consideró en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impropia una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, en tanto la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene la obligación de pagar las prestaciones de los docentes, debe decirse que, si bien la entidad fiduciaria es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo y responsable del pago de las prestaciones sociales, específicamente las cesantías de los docentes -según lo previsto en el Acuerdo No. 39 de 1988-, lo cierto es que “...es a la Nación – Ministerio de Educación a quien le corresponde atender el pago de las condenas judiciales relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, pero con cargo a los recursos Fonpremag, toda vez que este fondo le pertenece, según la Ley 91 de 1989”².

Así pues, la entidad demandada echa de menos que una cosa es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y otra el pago derivado del incumplimiento de su erogación en virtud de una sentencia judicial, que es lo que puede derivarse de este asunto.

De igual manera, si bien la entidad fiduciaria interviene en el pago de las cesantías de los docentes activos y retirados a nivel nacional, lo que se discute en el presente proceso es el pago de la sanción moratoria que se deriva de su pago inoportuno que, como se mencionó, es obligación eventualmente de la Nación – Ministerio de Educación con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta única que le pertenece.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 27 de julio de 2021, radicación: 11001-3335-012-2017-00428-01. En dicha providencia, la aludida Corporación, en un caso de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, concluyó que los argumentos de impugnación presentados por la Secretaría de Educación Distrital y por la Fiduciaria la Previsora S.A. se encuentran llamados a prosperar, por lo que absolvió de toda condena a dichas entidades.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que la función netamente administrativa de los recursos del Fondo es tarea de la Fiduprevisora S.A. que, si bien interviene en los trámites interadministrativos de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990 y paga las prestaciones sociales, no es la entidad encargada del reconocimiento de los mismos, pues dicha atribución es de la Secretaría de Educación, en nombre y representación del susodicho Fondo.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Luz Stella Mongui Izquierdo, identificada con C.C. 41.701.109.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Luz Stella Mongui Izquierdo, identificada con C.C. 41.701.109.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 9, págs. 30 a 65 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e438ad6c5084855e508ce5929f0c8d8a0a6efcd77e38e9f8a60ccd33d2c1e662**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 586

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00161-00
Demandante:	LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 36 a 38 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00161-00
Demandante: LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-193565 del 18 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 54 a 58 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-273529 del 19 de agosto de 2021 (archivo 9.1, págs. 15 a 59 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Lucely Constanza Calvachi Prado, identificada con C.C. 52.103.045.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Lucely Constanza Calvachi Prado, identificada con C.C. 52.103.045.

² 1 Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00161-00
Demandante: LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 55 y ss expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755d2254f28b0f93d3344616af1d9db32b13b06872ca02c293ff03d6290be32**

Documento generado en 16/11/2022 08:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 700

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00163-00
Demandante:	PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Patricia Dora Luz Castillo Chaparro, identificada con C.C. 41.746.927.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Patricia Dora Luz Castillo Chaparro, identificada con C.C. 41.746.927.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00163-00
Demandante: PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHPARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de25d25d39b6e55ea89bfb9059f11727bb697355bd86a589dfcb4e300429598**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 587

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00174-00
Demandante:	JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 36 a 38 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00174-00
Demandante: JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-212692 del 17 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 54 a 58 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021 (archivo 9.1, págs. 17 a 64 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral del docente José Ricardo Ramírez Vásquez, identificado con C.C. 79.658.709.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral del docente José Ricardo Ramírez Vásquez, identificado con C.C. 79.658.709.

² 1 Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00174-00
Demandante: JOSÉ RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 55 y ss expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dae6d020dfc99b809e76ce6886f7a9af331337202c74037d438caf5de9a145**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 588

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00181-00
Demandante:	MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivos 8 y 9, págs. 36 a 38 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00181-00
Demandante: MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-181429 del 30 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 63 a 67 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-273529 del 23 de agosto de 2021 (archivo 10.1, págs. 16 a 60 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral del docente Manuel Rolando Moreno Bejarano, identificado con C.C. 80.235.983.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral del docente Manuel Rolando Moreno Bejarano, identificado con C.C. 80.235.983.

² 1 Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00181-00
Demandante: MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 40 y ss. expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 10, págs. 17 y ss. expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05db9e09c1198c482f7e948c6a693ee1b240043b32dd8cbebf7112814eabfe79**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 589

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00185-00
Demandante:	SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 30 a 34 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00
Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-195211 del 20 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 53 a 57 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-292877 del 9 de septiembre de 2021 (archivo 9.1, págs. 17 a 21 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Saudy Durely López Pico, identificada con C.C. 20.774.854.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Saudy Durely López Pico, identificada con C.C. 20.774.854.

² 1 Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00
Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 37 y ss. expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 10, págs. 17 y ss. expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d065bb06ef5c058a225858c701cff2af00e6b9607647a5ccc7f030324078b227**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 590

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante:	OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 34 a 37 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante: OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-241606 del 8 de noviembre de 2021 (archivo 2, págs. 53 a 57 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, por lo que se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá, según lo previsto en el Decreto *ibidem*.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Olga Patricia Chavarría Álvarez, identificada con C.C. 52.079.649.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Olga Patricia Chavarría Álvarez, identificada con C.C. 52.079.649.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9 expediente digital).

² Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante: OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699d0a265c923421d182e271a1e893eecbcc6d3cf780b44fe0f1a342b4825216**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 591

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00188-00
Demandante:	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 8, págs. 34 a 37 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y, por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹ respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos².

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

En ese orden de ideas, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-212407 del 17 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 53 a 57 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-322108 del 8 de octubre de 2021 (archivo 9.1, págs. 15 a 62 expediente digital).

Dicho lo anterior, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual no fue remitida directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad administradora de los recursos del mentado Fondo.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí radicó reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría de Educación Distrital; no obstante, esta última entidad, según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, resolvió remitirla a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que -contrario a lo planteado por la entidad- sí hubo reclamación administrativa.

Por lo precedente, se dispondrá declarar no probada la excepción propuesta.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Lucy Yaneth Salamanca Henao, identificada con C.C. 52.887.047.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral Lucy Yaneth Salamanca Henao, identificada con C.C. 52.887.047.

² Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 10, págs. 17 y ss. expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3c6b9bebcd0875ff7f4be1750c7f50187b3582a9de6971200b31781e62295**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 701

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente María Del Carmen Henao Llano, identificada con C.C. 41.891.343.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente María Del Carmen Henao Llano, identificada con C.C. 41.891.343.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448c4ff32e702d3979c18ca32f27900fc03aa9c9243453808dcff6a31016476**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 582

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00383-00
Convocante:	JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre el convocante JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA, identificado con C.C. 1.018.440.036 y T.P. 241.642, y la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 18 de octubre de 2022, comparecieron el convocante JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA, identificado con C.C. 1.018.440.036 y T.P. 241.642, y la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El convocante, en su calidad de exfuncionario de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por este, en el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2021 y 31 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 8 a 12 expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 18 de octubre de 2022 (archivo 2, págs. 1 a 7 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Actualmente, **el Comité de Conciliación de la convocada – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – certificó – el 13-09-2022- que, mediante acta del 09-09-2022, se decidió:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 09 de septiembre de 2022 (acta No. 17-2022) estudió el caso de JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA (CC 1.018.440.036) y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$6.345.000,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$6.345.000,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 24 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.”

Se traslada al apoderado de la convocante – en causa propia - el contenido de las fórmulas de conciliación, las cuales son aceptadas.”

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocante con la convocada feneció el 31 de mayo de 2022, según la certificación del 11 de agosto de 2022 (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital) y, como quiera que no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, se descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2022-00383-00
Convocante: JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial de ahorro con relación a un empleado cuya desvinculación ocurrió hace menos de tres años, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente, por un lado, el convocante actuando en causa propia² y, por el otro, la entidad convocada a través de apoderada judicial, de conformidad con el poder obrante en el expediente (archivo 2, pág. 20 expediente digital).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente

² El convocante, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.440.036, ostenta la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente número 241.642 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”³.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00383-00
Convocante: JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

De igual manera, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición No. 2022-01-565779 del 20 de julio de 2022 del convocado Juan Camilo Ortiz Zabala con asunto: “[...] *Solicitud reconocimiento de sumas correspondientes a las diferencias generadas en la omisión de la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación*”. (archivo 7, págs. 7 a 9 expediente digital).

- Oficio No. 2022-01-604141 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición en el sentido de poner en consideración del interesado la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 7, págs. 5 y 6 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 11 de agosto de 2022 a través de la cual se certificó que el señor Juan Camilo Ortiz Zabala prestó sus servicios en esa entidad desde el 3 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2022, devengaba la asignación básica, reserva especial de ahorros y prima de alimentación. Igualmente, se indicó que para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2021 y 31 de mayo de 2022 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

los reajustes a dichos conceptos. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor del convocante por los anteriores conceptos (archivo 7, págs. 3 y 4 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$6.345.000 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2022, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (archivo 2, pág. 67 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el convocante (archivo 2, págs. 8 a 12 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor Juan Camilo Ortíz Zabala, identificado con la C.C. 1.018.440.036, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeñaba el cargo de director de superintendencia de la planta globalizada de la entidad (archivo 7, pág. 3 expediente digital), **(iii)** que el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 7, págs. 7 a 9 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 9 de septiembre de 2022 (archivo 2, pág. 67 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la misma entidad (archivo 7, págs. 3 y 4 expediente digital), se observa que, si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 24 de julio de 2021 y el 31 de mayo de 2022 (periodo reclamado por el convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro se indicó lo siguiente:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	03/12/2019	02/12/2020	20/12/2021	07/01/2022	537.902	15/12/2021	349.636
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/12/2019	02/12/2020	20/12/2021	07/01/2022	4.034.263	15/12/2021	2.622.271
BONIFICACION POR RECREACION	03/12/2020	02/12/2021	01/06/2022	22/06/2022	576.953	31/05/2022	375.019
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/12/2020	02/12/2021	01/06/2022	22/06/2022	4.327.150	31/05/2022	2.812.648
BONIFICACION POR RECREACION	03/12/2021	31/05/2022	23/06/2022	05/07/2022	285.269	31/05/2022	185.425
TOTAL							6.345.000

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en cuanto al periodo liquidado se indicó: "1. Valor: Reconocer la suma de \$6.345.000,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 24 julio de 2019 al 31 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante." (archivo 2, pág. 67 expediente digital).

Así, en los documentos referidos se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, comoquiera que se registra el 24 de julio de 2021, y en el cuadro transcrito se indicó como fecha inicial el 3 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que el pago de las anteriores prestaciones está supeditado a la acreditación del disfrute de las vacaciones de los empleados, por lo que para el caso de la convocante -según se depende de la liquidación efectuada-, se tiene que causó el derecho a las mismas en los años 2019, 2020 y 2021, las cuales inciden en el pago de la bonificación por recreación y la prima de actividad para los años posteriores.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00383-00
Convocante: JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se observa que no se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo término es trienal, puesto que, si bien es cierto la solicitud de reconocimiento y pago se radicó el 20 de julio de 2022 (archivo 7, pág. 8 expediente digital), con anterioridad la entidad y el convocante habían celebrado otro acuerdo conciliatorio aprobado y cancelado para un periodo del 3 de diciembre de 2018 al 23 de julio de 2021, situación que es aceptada por ambas partes según lo acreditado en el expediente digital (archivos 2, pág. 9, y 7, pág. 6).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 18 de octubre de 2022, celebrada entre el convocante JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA, identificado con C.C. 1.018.440.036, y la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juankorza@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
rvalencia@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac0d661b766ca3af5e9038287bcd0c54ad25c8b8eaa29ae8aa55a28e929b4f**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 703

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante:	HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 76 expediente digital), se requirió por Secretaría a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 (archivo 71 expediente digital), por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856).

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en el cual indicó (archivo 78 expediente digital):

“se informa al Juzgado que no existe ningún procedimiento legal para que la Fiduprevisora S.A. administradora de los recursos del Fomag pueda realizar pago oficioso de la liquidación del crédito solicitada; hasta qué en la Secretaría de Educación previa solicitud envíe el proyecto de acto administrativo reconociendo dichos valores, esta entidad no podrá intervenir aprobando o improbando dicho proyecto.”

Por su parte, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó respuesta al requerimiento en el cual informó (archivo 81 expediente digital):

“De conformidad al asunto de la referencia, de manera atenta nos permitimos informar, que, una vez consultadas las bases dispuestas para el Fondo Prestacional, se evidencia que la solicitud de CUMPLIMIENTO A FALLO con identificador No 2021-PENS-004573, fue remitida por SEGUNDA VEZ a Fiduprevisora S.A, para su estudio y aprobación, por cuanto se evidencia una nueva liquidación del crédito conforme a los intereses moratorios causados.

Que dicha documentación se adjunta al expediente con el fin que sea tenida en cuenta para la liquidación y expedición del acto administrativo que da cumplimiento al fallo judicial.

A la fecha la entidad Fiduciaria no ha llegado el estudio de la solicitud con destino a la Secretaría de Educación del Distrito, para la expedición del correspondiente acto administrativo. Es importante tener en cuenta que de acuerdo con el decreto 1272 de 2018, todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

Por lo anterior, resulta necesario requerir por segunda vez a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 por medio del **cual se actualizó la liquidación del crédito por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente, se requerirá a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe acerca del procedimiento administrativo adelantado en procura de dar cumplimiento a la obligación pendiente dentro del presente trámite ejecutivo; ello, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá informó que esa entidad fiduciaria no ha allegado al ente territorial el estudio de la solicitud para la expedición del acto administrativo que ordene el pago de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad ejecutada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 28 de abril de 2022 por medio del **cual se actualizó la liquidación del crédito por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación respectiva, informe acerca del procedimiento administrativo adelantado en procura de dar cumplimiento a la obligación pendiente dentro del presente trámite ejecutivo; ello, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá informó que esa entidad fiduciaria no ha allegado al ente territorial el estudio de la solicitud para la expedición del acto administrativo que ordene el pago de la obligación.

TERCERO.- La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arcostax@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c454b3dc76207081df039c2c961a7c6634e5c93320716d40bd65627f59c1f9cc**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 713

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-711-2014-00006-00
Demandante:	GABRIEL GÁLVIS FUENTES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Corre traslado de recurso de apelación

Verificado el expediente, se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 432 del 25 de agosto de 2022 (archivo 56 expediente digital), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, pues consideró que no debe tenerse en cuenta la liquidación presentada por dicha Oficina (archivo 58 expediente digital).

Revisado el mentado memorial, se advierte que la entidad ejecutada dio traslado del recurso, pero a unos correos electrónicos que no corresponden a los suministrados por la parte ejecutante (archivo 58, pág. 1 expediente digital).

Por lo anterior, previo a pronunciarse sobre el recurso y en atención a que el Artículo 326 del C.G.P. establece que debe surtirse el traslado de los recursos de apelación contra autos, el despacho dispondrá correr traslado al ejecutante del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte ejecutante del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 432 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO.- Surtido el término de traslado del recurso de apelación, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@asejuris.com

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Ejecutante: GABRIEL GÁLVIS FUENTES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

informacion@asejuris.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237aca3bb061a1290a539a19162a0c3eb01139961732784012c1ed9f3bbebd6**

Documento generado en 16/11/2022 08:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>